



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
El Santuario, Antioquia abril veintiuno de dos mil veintidós

INADMITE DEMANDA	476
PROCESO	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM
DEMANDANTE	LUZ EDILIA PERDOMO LARA
DEMANDADOS	HEREDEROS DETERMINADOS LUZ AMELFI OSPINA VALENCIA, JULIAN SOTO OSPINA (Representado por su progenitora LUZ AMELFI OSPINA VALENCIA), JUAN JOSE SOTO GRANDA (Representado por su progenitora MARIA CRISTINA GRANDA GARCIA), ADRIANA CARMEN SOTO MOSQUERA y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GERARDO DE JESUS SOTO JARAMILLO
RADICADO No.	053763184001 2022 – 00107

El Doctor JOHANN WOLFANG PATIÑO CARDENAS, fungiendo como vocero judicial de la señora LUZ EDILIA PERDOMO LARA presenta ante este despacho demanda de FILIACIÓN POST MORTEM, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de quien en vida respondía al nombre de HONORIO ANTONIO GALLEGO BLANDON, siendo los determinados LUZ AMELFI OSPINA VALENCIA, JULIAN SOTO OSPINA (Representado por su progenitora LUZ AMELFI OSPINA VALENCIA), JUAN JOSE SOTO GRANDA (Representado por su progenitora MARIA CRISTINA GRANDA GARCIA), ADRIANA del CARMEN SOTO MOSQUERA.

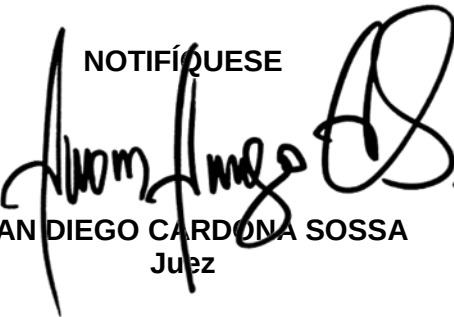
Estudiada la demanda, se observa que esta carece de los formalismos exigidos por la ley para tramitar este tipo de asuntos, puntualmente lo establecido en los artículos 82 numeral 11 en y 90 numerales 1° y 2° del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 6° de la ley 806 de 2020, pues no obra constancia que acredite él envió la demanda previamente a los demandados tal como lo exige el precitado artículo 6°, inciso 4 de la ley decreto 806, pues lo solicitado por el demandante como medida previa en el presente asunto no es de recibo para está judicatura; en el hecho 18 de la demanda se expresa claramente que hasta la fecha no se ha iniciado el trámite sucesoral notarial o judicial, por lo que no es posible ordenar una medida con tal falta de claridad, lo enunciado en el hecho No 18 de la demanda, implica una contradicción evidente frente a lo solicitado en la medida previa y además no se da cuenta de entidad o despacho alguno a quien se le debería impartir la orden que se solicita librar en dicha petición, a lo anterior se suma que si se estuviere tramitando alguna acción sucesoral ante otro despacho o entidad, por fuero de atracción, el proceso debería ser remitido al despacho donde se estuviere adelantando dicho trámite; por las anteriores razones la demanda se deberá inadmitir para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente:



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

1. Enterar a los demandados por un medio electrónico de la demanda interpuesta ante este despacho, cuidando de adjuntar con dicha información, el archivo virtual de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 6° del decreto 806 de 2020, allegando al despacho de manera virtual la respectiva constancia.
2. Informará al despacho si se conoce del inicio del proceso sucesorio HONORIO ANTONIO GALLEGO BLANDON. De ser así, informará el radicado, estado del proceso y despacho.
3. Reconocer personería para actuar en representación de la demandante, al abogado JOHANN WOLFANG PATIÑO CARDENAS, portador de la T.P. 180.967 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

Juana

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Código de verificación: **a82d134ba37e753a8da6ab6e1738a8d25c1d4839528822c8925197bf2c53d0b0**

Documento generado en 21/04/2022 09:34:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>